

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1959

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DE CONCESIONES Y DERECHOS MINEROS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13884

Publicada el: 18-07-1959

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.597

Rollo: 44

Posición: 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE JULIO DE 1959

Nº 13.884

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 15 de 3 de julio de 1959, por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 38 de 29 de marzo de 1959, por el cual se aprueba acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Decreto Nº 39 de 20 de marzo de 1959, por el cual se dictan medidas relativas al tráfico de las naves nacionales.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 59 y 60 del 5 de enero de 1956, por las cuales se conceden exoneraciones de impuestos de importación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 467 de 3 de agosto de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos. 469, 470 y 471 de 3 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nos. 468 de 19 y 467 de 21 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 30 de 22 de diciembre de 1956, por la cual se aprueba la liquidación de un préstamo de valorización.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

ESTABLECESE REGISTRO DE CONCESIONES Y DERECHOS MINEROS

DECRETO LEY NUMERO 15

(DE 3 DE JULIO DE 1959)

por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales y de la específicamente conferida en el Artículo 1º, numeral 24, de la Ley número 23, de 31 de enero de 1959; y con aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece en el Registro Público una sección destinada a inscribir concesiones y derechos sobre yacimientos minerales de todas clases, incluyendo hidrocarburos y canteras, y en la que se llevarán los libros que fueren necesarios para hacer las inscripciones correspondientes.

Artículo 2º Son de obligatoria inscripción en esta sección:

a) Las Resoluciones Ejecutivas que otorgan concesiones y autorizan contratos de exploración o de extracción de minerales, incluyendo a los hidrocarburos;

b) Los contratos que celebre la Nación sobre exploración y explotación de los recursos minerales y los traspasos y prórrogas de los mismos;

c) Los contratos que tengan por objeto limitar o gravar las concesiones otorgadas o las acciones de las compañías;

d) Las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales relativas a concesiones o a las acciones de sociedades, o a derechos reales constituidos sobre unas u otras.

Artículo 3º Los documentos a que se refiere el Artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripción. Los que no fueren presentados para su inscripción dentro del término de tres meses contados a partir de su expedición, perderán toda validez legal y no podrán ser inscritos con posterioridad a dicho término.

Artículo 4º La inscripción de los contratos de

concesiones para la exploración de recursos minerales, incluso hidrocarburos, y la de contratos de extracción o explotación de tales recursos, causará un impuesto de B/. 0.01 por hectárea, pero en ningún caso se cobrará en concepto de dicho impuesto suma menor de B/. 5.00 ni mayor de B/. 5,000.00.

La cancelación de las inscripciones, cuando se haga a petición de parte, causará un derecho de B/. 10.00 por cancelación. Si la cancelación fuere de oficio, se hará gratuitamente.

5º Es obligatoria la reinscripción en la Sección del Registro Público creada por este Decreto Ley de los títulos sobre el subsuelo obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1946; de las concesiones otorgadas por la Nación antes o después de dicha vigencia y de todos los documentos referentes a éstas enumeradas en el Artículo 2º.

La reinscripción causará un impuesto de B/. 50.00 si se solicita dentro del año siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley y el área de la concesión no pasa de 10,000 hectáreas. Si pasare de 10,000 hectáreas el impuesto será de B/. 100.00. Vencido este término, los títulos, concesiones y documentos mencionados dejarán de surtir efecto legal respecto a terceros mientras no fueren reinscritos y su reinscripción causará el impuesto establecido en el Artículo 4º anterior al cual se cobrará una vez por cada año o fracción del mismo, que a partir del plazo aquí señalado, transcurriere sin haberse presentado el documento o documentos para su reinscripción.

Artículo 6º El Departamento de Minas transcribirá al Registro Público todas las Resoluciones que declaren la caducidad de concesiones, resolución de contratos y abandono o renuncia de concesiones, para su inscripción de oficio.

Artículo 7º Las nuevas concesiones que se obtengan sobre terrenos que fueron materia de concesiones caducadas se inscribirán en otra partida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.